



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2022-00348-00
PROCESO: TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JOSE RICARDO BOTELLO DURAN
DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE
SEGURIDAD SOCIAL “ADRES”

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la señora Juez, la presente acción de tutela, radicada bajo el No. 54001-31-05-003-2022-00348-00. Informando que fue recibida por reparto por correo electrónico. Sírvese disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO ADMITE TUTELA

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Examinado el contenido de la presente acción de tutela, se tiene que reúne los requisitos formales que establece el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, razón por la que se hace procedente aceptar la misma.

En tal sentido, en aplicación del artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, se dispone oficiar a la entidad accionada, a efecto de que suministren la información que se requiera sobre el particular.

Como consecuencia de lo anterior, se hace procedente:

1° ADMITIR la acción de tutela radicada bajo el No. **54001-31-05-003-2022-00348-00** presentada por **JOSE RICARDO BOTELLO DURAN** contra la **ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL “ADRES”**.

2° OFICIAR a la **ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL “ADRES”** a fin de suministre información y alleguen documentación en relación con los hechos en que se fundamenta la presente acción de tutela, para lo cual se concede un término de dos (02) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación para que ejerza el derechos de defensa y contradicción, advirtiéndoles que la omisión del aporte de las pruebas pedidas, harán presumir como ciertos los hechos en que se soporta la misma y se entrara a resolver de plano, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

3° NOTIFICAR el presente auto a la accionante y a la entidad accionada, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

4° DAR el trámite corresponde a la presente acción, una vez cumplido lo anterior

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. MATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DE CIRCUITO DE CÚCUTA

DATOS GENERALES DEL PROCESO	
FECHA AUDIENCIA:	27 de octubre 2022
TIPO DE PROCESO:	PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	54001-31-05-003-2021-00107
DEMANDANTE:	STELLA NAVIA CASTRILLON
APODERADO DEL DEMANDANTE:	ALFONSO GOMEZ AGUIRRE
DEMANDADO:	COLPENSIONES
APODERADO DEL DEMANDADO:	LISBETH YESENIA PARDO CONTRERAS
PROCURADOR JUDICIAL 10 PARA ASUNTOS LABORALES	CRISTIAN MAURICIO GALLEGO SOTO
INSTALACIÓN	
Se instala la audiencia dejando constancia de la asistencia de las partes, sus apoderados judiciales y el Procurador Judicial 10 para Asuntos Laborales.	
AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO	
SENTENCIA	
El Despacho no encontró justificable jurídicamente que la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones suspendiera el pago de la pensión de vejez de la demandante STELLA NAVIA CASTRILLON incluso por solicitud de la misma pensionada y después negar el levantamiento de la suspensión alegando la incompatibilidad de la pensión de invalidez reconocida como docente departamental por el Fondo Nacional de Prestaciones sociales del magisterio Y la pensión de vejez, por este motivo el Despacho accederá a las pretensiones de la demanda y se ordenará que la administradora colombiana de pensiones Colpensiones, proceda a levantar la suspensión del pago de las mesadas Pensionales de la pensión de vejez reconocida a la demandante mediante la resolución número 101973 del 13 de junio del 2011, debido a que la misma es compatible con la pensión de invalidez de la cual es titular la demandante y fue reconocida por el FOMAG.	
EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN	
Se observo que la suspensión de la pensión de vejez de la demandante por parte de la administradora colombiana de pensiones por pensiones Se dio en noviembre del 2017, es decir, que el término trienal se extendía hasta el mes de noviembre del 2020, y en este caso la demandante presentó reclamación administrativa solicitando el levantamiento de la suspensión el 12 de noviembre del 2019, por lo que se interrumpió la prescripción y la demanda fue presentada el 19 de marzo del 2021, de esta manera no opero dicho fenómeno y se declara no probada esta excepción.	
RETROACTIVO PENSIONAL	
En lo que se refiere al retroactivo pensional, causado desde el primero de noviembre del 2007 al 30 de septiembre del 2022, se determina que la demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de 14 mesadas anuales por aplicarse la excepción del parágrafo 6 del acto legislativo 01 de 2005, y si bien para el mes de junio del 2011 la mesada pensional, era un poco mayor al salario mínimo legal mensual vigente está en el año 2017, resulta inferior a éste, por lo que se debe garantizar el pago de la pensión mínima.	
INTERESES MORATORIOS	
En lo que se refiere al pago de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, Este despacho accederá al reconocimiento de estos a partir del vencimiento del término de 6 meses que tenía la administradora colombiana de pensiones Colpensiones para pagar la	

prestación de conformidad con el artículo 4 de la Ley 700 del 2001, contados a partir del momento en que la demandante solicitó la reanudación del pago de la pensión de vejez, esto es a partir del 13 de mayo del 2020 hasta que se haga efectivo el pago de las mesadas pensionales adeudados.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la administradora colombiana de pensiones Colpensiones que proceda a levantar la suspensión del pago de las mesadas pensionales de la pensión de vejez reconocida de la demandante ESTELLA NAVIA CASTRILLÓN por parte del Instituto de Seguro Social mediante la resolución número 101973 del 13 de junio del 2011.

SEGUNDO: DECLARAR no probada la excepción de prescripción.

TERCERO: CONDENAR a la administradora colombiana de pensiones Colpensiones a pagar a la demandante ESTELLA NAVIA CASTRILLÓN las Mesadas Pensionales ordinarias y adicionales, causadas del 01 de noviembre del 2017 hasta el 30 de septiembre del 2022 y en las que en lo sucesivo se causen la compatibilidad de las prestaciones de las cuales titular la demandante en cuanto a un salario mínimo legal mensual vigente, correspondiendo el retroactivo pensional Liquidado hasta el 30 de septiembre del 2022, a la suma de \$59.752.769.

CUARTO: CONDENAR al administradora colombiana de pensiones Colpensiones a pagar a la demandante ESTELLA NAVIA CASTRILLÓN Los intereses causa los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, causados del 13 de mayo del 2020 hasta que se haga efectivo el pago de las mesadas pensionales adeudadas.

QUINTO: CONSULTAR esta providencia favor de Colpensiones de conformidad con lo establecido en el artículo 69 del Código procesal del trabajo y la Seguridad Social.

SEXTO: COSTAS en esta instancia, a cargo de la administradora colombiana de pensiones Colpensiones y a favor de la parte demandante.

RECURSO DE APELACIÓN

La apoderado de la parte demandada, presento recurso de apelación, el cual fue concedido por ser presentado dentro de la oportunidad legal y estar debidamente sustentado. Se ordenó remitir el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito de Cúcuta para que se surta la alzada y el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de Colpensiones.

FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se anexa al expediente la presente acta y el correspondiente disco grabado.


MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLAN ROJAS
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DE CIRCUITO DE CÚCUTA

DATOS GENERALES DEL PROCESO	
FECHA AUDIENCIA:	27 de octubre 2022
TIPO DE PROCESO:	PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	54001-31-05-003-2021-00107
DEMANDANTE:	STELLA NAVIA CASTRILLON
APODERADO DEL DEMANDANTE:	ALFONSO GOMEZ AGUIRRE
DEMANDADO:	COLPENSIONES
APODERADO DEL DEMANDADO:	LISBETH YESENIA PARDO CONTRERAS
PROCURADOR JUDICIAL 1o PARA ASUNTOS LABORALES	CRISTIAN MAURICIO GALLEGO SOTO

LIQUIDACIÓN DEL RETROACTIVO PENSIONAL CON SALARIO MÍNIMO			
Mesadas incrementadas a salario mínimo actual	Año	Mes	Día
Liquidado <i>HASTA</i> (Año/Mes/Día) :	2022	09	30
Liquidado <i>DESDE</i> (Año/Mes/Día) :	2017	11	1
Porcentaje (%) para Pensión (100%):	100,00%		
Salario Mínimo Año Final de Liquidación :	\$1.000.000		

DESDE		HASTA		MESADAS
Año	Mes	Año	Mes	
2017	11	2022	09	\$737.717,00
2017	12	2022	09	\$737.717,00
2017	M14	2022	09	\$737.717,00
2018	01	2022	09	781242
2018	02	2022	09	\$781.242,00
2018	03	2022	09	\$781.242,00
2018	04	2022	09	\$781.242,00
2018	05	2022	09	\$781.242,00
2018	06	2022	09	\$781.242,00
2018	M13	2022	09	\$781.242,00
2018	07	2022	09	\$781.242,00
2018	08	2022	09	\$781.242,00
2018	09	2022	09	\$781.242,00
2018	10	2022	09	\$781.242,00
2018	11	2022	09	\$781.242,00
2018	12	2022	09	\$781.242,00
2018	M14	2022	09	\$781.242,00
2019	01	2022	09	828116
2019	02	2022	09	\$828.116,00
2019	03	2022	09	\$828.116,00
2019	04	2022	09	\$828.116,00
2019	05	2022	09	\$828.116,00
2019	06	2022	09	\$828.116,00
2019	M13	2022	09	\$828.116,00
2019	07	2022	09	\$828.116,00
2019	08	2022	09	\$828.116,00
2019	09	2022	09	\$828.116,00

2019	10	2022	09	\$828.116,00
2019	11	2022	09	\$828.116,00
2019	12	2022	09	\$828.116,00
2019	M14	2022	09	\$828.116,00
2020	01	2022	09	\$877.803,00
2020	02	2022	09	\$877.803,00
2020	03	2022	09	\$877.803,00
2020	04	2022	09	\$877.803,00
2020	05	2022	09	\$877.803,00
2020	06	2022	09	\$877.803,00
2020	M13	2022	09	\$877.803,00
2020	07	2022	09	\$877.803,00
2020	08	2022	09	\$877.803,00
2020	09	2022	09	\$877.803,00
2020	10	2022	09	\$877.803,00
2020	11	2022	09	\$877.803,00
2020	12	2022	09	\$877.803,00
2020	M14	2022	09	\$877.803,00
2021	01	2022	09	\$908.526,00
2021	02	2022	09	\$908.526,00
2021	03	2022	09	\$908.526,00
2021	04	2022	09	\$908.526,00
2021	05	2022	09	\$908.526,00
2021	06	2022	09	\$908.526,00
2021	M13	2022	09	\$908.526,00
2021	07	2022	09	\$908.526,00
2021	08	2022	09	\$908.526,00
2021	09	2022	09	\$908.526,00
2021	10	2022	09	\$908.526,00
2021	11	2022	09	\$908.526,00
2021	12	2022	09	\$908.526,00
2021	M14	2022	09	\$908.526,00
2022	01	2022	09	\$1.000.000,00
2022	02	2022	09	\$1.000.000,00
2022	03	2022	09	\$1.000.000,00
2022	04	2022	09	\$1.000.000,00
2022	05	2022	09	\$1.000.000,00
2022	06	2022	09	\$1.000.000,00
2022	M13	2022	09	\$1.000.000,00
2022	07	2022	09	\$1.000.000,00
2022	08	2022	09	\$1.000.000,00
2022	09	2022	09	\$1.000.000,00
				Total Mesadas
				\$59.752.769,00